



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-621
28 de diciembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00378-00

Solicitante: Edgardo Herrera Álvarez

Despacho: Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Key Sandy Caro Mejía

Clase de proceso: Ordinario

Número de radicación del proceso: 13001-400-3016-2019-00-373-00

Magistrada ponente: Claudia Regina Expósito Vélez

Fecha de sesión: 23 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Edgardo Herrera Álvarez, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso ordinario con radicado No. 13001-400-3016-2019-00-373-00, que cursa ante el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el 31 de julio de 2020 ingresó el expediente al despacho para dictar sentencia, sin que a la fecha haya procedido de conformidad, pese a requerir al juzgado en tal sentido el día 26 de octubre hogaño.

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-520 del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Key Sandy Caro Mejía, Jueza 16° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 1 de diciembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Key Sandy Caro Mejía, Jueza 16° Civil Municipal de Cartagena, y la doctora María Montes Castro, secretaria de esa agencia judicial, rindieron conjuntamente el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (Art 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que una vez vencido el término de traslado de las excepciones dispuesto en auto de 23 de enero de 2020, el proceso de la referencia fue agrupado por la secretaria para revisión de la jueza con los expedientes para fijar fecha de audiencia y/o dictar sentencia anticipada.

Expusieron las servidoras judiciales que, la secretaria se encontró incapacitada entre el 12 de febrero y el 12 de marzo del corriente año y seguidamente, se dispuso la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia del COVID-19, al igual que las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales y el trabajo preferente en casa, por lo que para poder garantizar la prestación del servicio desde los lugares de residencia de los servidores judiciales adscritos al despacho, se tuvieron que adelantar, a Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



la par de las actividades derivadas de la función judicial, tareas administrativas y organizacionales, en aras de hacer posible la prestación del servicio de forma virtual. Precisarón que a corte 27 de septiembre de 2020 el despacho cuenta con 416 procesos en trámite sin sentencia o pronunciamiento que ponga fin a la instancia, todos ellos conformados en expedientes electrónicos o digitalizados, debidamente cargados en TYBA y OneDrive.

Sostuvieron que “El plan diseñado para escanear y digitalizar a través de la incorporación del expediente a las distintas plataformas, se ha venido desarrollando en todo el segundo semestre de 2020, exclusivamente por el talento humano que compone la planta de personal del despacho y con un solo escaner. Ello, ha traído como consecuencia que, la respuesta a las solicitudes recepcionadas con destino a los procesos a cargo, no resulte tan rápida como lo quisieramos. Sin embargo, trabajamos cada día desarrollando estrategias para acelerar la dinámica de atención.”

Anotaron que todos los repartos responden a un sistema de turnos que determina la fecha de recepción de la solicitud sin perjuicio de los asuntos que merecen trámite preferente, lo que llevó a que el expediente de marras se ubicara en el turno 14, fijándose fecha para la celebración de la audiencia de fallo el 19 de enero de 2021, ello mediante auto de 3 de diciembre de 2020.

4. Solicitud de explicación.

En atención a ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-678 de 9 de diciembre de 2020, por el cual se dispuso solicitar a la doctora María Montes Castro, secretaria del Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 16 de diciembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, a la doctora María Montes Castro, secretaria del Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, y señaló las distintas funciones a su cargo, dentro de las que se encuentra la remisión de los procesos con orden de seguir adelante la ejecución a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, labor que realizó entre los meses de febrero y marzo en cumplimiento del protocolo respectivo, organizando la remisión de 133 procesos; archivo de expedientes; atención al público; repartos; expedición de oficios; fijación de estados y traslado en lista; digitalización de los expedientes.

En relación con los cargos esgrimidos en el presente trámite, adujo la servidora judicial que si bien el expediente digitalizado se incorporó a la plataforma TYBA el 31 de julio de 2020, hasta el mes de septiembre del corriente año la prioridad de la secretaría era adelantar y culminar la labor de digitalización de todos los expedientes, lo que permitió que a la fecha se hayan digitalizado 534 procesos.

Sostuvo que, una vez venció el término de traslado dispuesto en el auto de 23 de enero de 2020, el proceso de marras fue agrupado para revisión de la jueza con los expedientes para fijar fecha de audiencia y/o dictar sentencia anticipada, no obstante, la titular del despacho se encontró incapacitada entre el 12 de febrero y el 12 de marzo hogaño, por lo que se produjo un atraso en el estudio del proceso, situación que coincidió con la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Dijo que todos los repartos responden a un sistema de turnos que determina la fecha de recepción de la solicitud y que en tratándose de los procesos en lo que se va integrando el contradictorio, son relacionados en una tabla cuyo orden responde a la última notificación de los sujetos que lo integran, en aras de no superar el término previsto en el artículo 121 del CGP y si es del caso, disponer la única prórroga permitida, por lo que al realizar la reorganización del despacho provocada por el tránsito a la virtualidad, se planificaron las audiencias actualizando el listado y programando las actividades a desarrollar, lo que permitió que el expediente de la referencia se ubicara en el turno No. 14 con fecha para audiencia del 19 de enero de 2021 a las 9:30 a.m.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Edgardo Herrera Álvarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma

negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁷.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional¹¹”*.

6. Caso concreto

El doctor Edgardo Herrera Álvarez, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso ordinario con radicado No. 13001-400-3016-2019-00-373-00, que cursa ante el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el 31 de julio de 2020 ingresó el expediente al despacho para dictar sentencia, sin que a la fecha haya procedido de conformidad, pese a requerir al juzgado en tal sentido el día 26 de octubre hogafío.

Mediante auto CSJBOAVJ20-520 del 26 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Key Sandy Caro Mejía, Jueza 16° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 1 de diciembre de la presente anualidad.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Key Sandy Caro Mejía, Jueza 16° Civil Municipal de Cartagena, y la doctora María Montes Castro, secretaria de esa agencia judicial, rindieron conjuntamente el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (Art 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que una vez vencido el término de traslado de las excepciones dispuesto en auto de 23 de enero de 2020, el proceso de la referencia fue agrupado por la secretaría para revisión de la jueza con los expedientes para fijar fecha de audiencia y/o dictar sentencia anticipada.

Expusieron las servidoras judiciales que, la secretaria se encontró incapacitada entre el 12 de febrero y el 12 de marzo del corriente año y seguidamente, se dispuso la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia del COVID-19, al igual que las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales y el trabajo preferente en casa, por lo que para poder garantizar la prestación del servicio desde los lugares de residencia de los servidores judiciales adscritos al despacho, se debió adelantar a la par de las actividades derivadas de la función judicial, tareas administrativas y organizacionales, en aras de hacer posible la prestación del servicio de forma virtual. Precisarón que a corte 27 de septiembre de 2020 el despacho cuenta con 416 procesos en trámite sin sentencia o pronunciamiento que ponga fin a la instancia, todos ellos conformados en expedientes electrónicos o digitalizados, debidamente cargados en TYBA y OneDrive.

Sostuvieron que *“El plan diseñado para escanear y digitalizar a través de la incorporación del expediente a las distintas plataformas, se ha venido desarrollando en todo el segundo semestre de 2020, exclusivamente por el talento humano que compone la planta de personal del despacho y con un solo escaner. Ello, ha traído como consecuencia que, la respuesta a las solicitudes recepcionadas con destino a los procesos a cargo, no resulte tan rápida como lo quisieramos. Sin embargo, trabajamos cada día desarrollando estrategias para acelerar la dinámica de atención.”*

Anotaron que todos los repartos responden a un sistema de turnos que determina la fecha de recepción de la solicitud sin perjuicio de los asuntos que merecen trámite preferente, lo que llevó a que el expediente demarras se ubicara en el turno 14, fijándose fecha para la celebración de la audiencia de fallo el 19 de enero de 2021, ello mediante auto de 3 de diciembre de 2020.

En atención a ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-678 de 9 de diciembre de 2020, por el cual se dispuso solicitar a la doctora María Montes Castro, secretaria del Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 16 de diciembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, a la doctora María Montes Castro, secretaria del Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, y señaló las distintas funciones a su cargo, dentro de las que se encuentra la remisión de los procesos con orden de seguir adelante la ejecución a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, labor que realizó entre los meses de febrero y marzo en cumplimiento del protocolo respectivo organizando la remisión de 133 procesos; archivo de expedientes; atención al público; repartos; expedición de oficios; fijación de estados y traslado en lista; digitalización de los expedientes.

En relación con los cargos esgrimidos en el presente trámite, adujo la servidora judicial que si bien el expediente digitalizado se incorporó a la plataforma TYBA el 31 de julio de

2020, hasta el mes de septiembre del corriente año la prioridad de la secretaría era adelantar y culminar la labor de digitalización de todos los expedientes, lo que permitió que a la fecha se hayan digitalizado 534 procesos.

Sostuvo que, una vez venció el término de traslado dispuesto en el auto de 23 de enero de 2020, el proceso de marras fue agrupado para revisión de la jueza con los expedientes para fijar fecha de audiencia y/o dictar sentencia anticipada, no obstante, la titular del despacho se encontró incapacitada entre el 12 de febrero y el 12 de marzo hogafío, por lo que se produjo un atraso en el estudio del proceso, situación que coincidió con la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Dijo que todos los repartos responden a un sistema de turnos que determina la fecha de recepción de la solicitud y que en tratándose de los procesos en lo que se va integrando el contradictorio, son relacionados en una tabla cuyo orden responde a la última notificación de los sujetos que lo integran, en aras de no superar el término previsto en el artículo 121 del CGP y si es del caso, disponer la única prórroga permitida, por lo que al realizar la reorganización del despacho provocada por el tránsito a la virtualidad, se planificaron las audiencias actualizando el listado y programando las actividades a desarrollar, lo que permitió que el expediente de la referencia se ubicara en el turno No. 14 con fecha para audiencia del 19 de enero de 2021 a las 9:30 a.m.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la servidora judicial y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto ordena correr traslado de las excepciones por 3 días	23/01/2020
2	Fijación por estado	27/01/2020
3	Ejecutoria	30/01/2020
4	Pase al despacho para el estudio del caso	31/01/2020
5	Inicio incapacidad de la jueza	12/02/2020
6	Finalización incapacidad de la jueza	12/03/2020
7	Suspensión de los términos judiciales	16/03/2020
8	Reanudación de los términos judiciales	1/07/2020
9	Memorial de impulso	27/07/2020
10	Pase al despacho	27/07/2020
11	Digitalización del expediente e ingreso en TYBA	31/07/2020
12	Memorial impulso	26/10/2020
13	Pase al despacho	26/10/2020
14	Requerimiento efectuado dentro de la vigilancia judicial	1/12/2020
15	Pase al despacho del expediente para fijar fecha de audiencia	3/12/2020
16	Auto fija fecha para audiencia	3/12/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena en fijar fecha de audiencia o dictar sentencia.

En ese sentido, observa esta Sala que, una vez culminó el término de traslado de las excepciones, el expediente fue agrupado e ingresado al despacho para estudiar si se dictaba sentencia o se fijaba fecha de audiencia, no obstante, el estudio del mismo se vio interrumpido por la incapacidad médica otorgada a la titular del despacho judicial encartado, la cual coincidió con la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020.

En ese sentido, al entrar a regir las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales, debió el expediente ser digitalizado e incorporado al Sistema Justicia XXI Web -TYBA para su estudio y trámite, lo que ocurrió el 31 de julio de 2020, fecha par la cual la prioridad de la secretaría del despacho judicial encartado era la de escanear la totalidad de expedientes para proceder a la reorganización de los asuntos a cargo del juzgado y en ese sentido, poner a disposición de la jueza los procesos a decidir.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los procesos inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: *“Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.”*

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP y en esa medida, el juez pueda estudiar los asuntos a su cargo en el término de ley.

En el caso concreto, se observa que se trata de un expediente que se encontraba para determinar si se fijaba fecha de audiencia o se dictaba sentencia, el cual debía ingresar al despacho al vencimiento del término de traslado de las excepciones propuestas, como en efecto ocurrió. No obstante, como se sostuvo en líneas precedentes, el estudio del proceso de marras quedó supeditado a la reanudación de los términos judiciales y al proceso de digitalización al que fueron sometidos los expedientes a cargo del juzgado, por lo que si bien en el asunto bajo estudio no se observó en estricto sentido el término señalado en el artículo 120 del CGP, a juicio de esta seccional, dadas las actuales condiciones en que se presta el servicio de administración de justicia, esto es en forma virtual y remota, la digitalización de los expedientes se ha convertido en una labora necesaria para que los asuntos puedan ser atendidos por el juez a efectos de que provea lo que estime pertinente.

Siendo ello así, para esta seccional no se avizoran circunstancias injustificadas que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia que puedan ser endilgadas a la servidora judicial, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la servidora judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Edgardo Herrera Álvarez, dentro del proceso ordinario con radicado No. 13001-400-3016-2019-00-373-00, que cursa ante el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. CEV/KYBS